

Valdivia, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

1.- Por sentencia de once de septiembre del año en curso, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno se acogió la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_, en contra de la I. Municipalidad de Osorno, solo en cuanto se declaró la existencia de una relación entre las partes desde el 1 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, condenándose a la demandada a pagar a la demandante, por lo siguientes conceptos; indemnización por falta de aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 50 %, feriado anual, cotizaciones de salud, del Fondo de Cesantía y Previsionales, por el periodo correspondiente a la relación laboral, con base en las remuneraciones mensuales imponibles que se indican en el fallo en cuestión, más reajustes e intereses.

2.- Dedujo recurso de nulidad por la parte demanda, I. Municipalidad de Osorno, la abogada Daniza \_\_\_\_\_, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto se condena al pago de cotizaciones previsionales y fondo de cesantía, por vulneración de los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República, 4 inciso 2° y 9 inciso 2° del D.L. N.º 1263 en relación con el artículo 67 de la Ley N° 18.382, 95 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo, Decreto Ley N° 3.500 y Ley 17.322.

Refiere que la contratación a honorarios dio lugar al pago de una contraprestación en dinero por la cual se emitían boletas, con retención del impuesto correspondiente, sin que hubiere existido la obligación de retención por parte de la Municipalidad de parte alguna relativa al pago de cotizaciones previsionales y de salud, proceder que se realizó conforme al principio de legalidad que rige a los órganos del Estado, reglas que se vulneran como consecuencia de la condenación que por estos conceptos se impone a la demandada. Da cuenta de cómo se fueron vulnerando las normas que se cita al imponer una obligación que no existió conforme a la relación contractual pactada por las partes, lo que solo vino a variar como consecuencia de la declaración de relación laboral que emana de la sentencia de autos.

En subsidio invoca la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con la vulneración de idénticas disposiciones y en los términos desarrollados precedentemente en lo que atañe al pago de cotizaciones de salud.

3.- De la misma manera recurre de nulidad por la parte demandante el abogado Mauricio Ortega Berrios, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que dice relación con el artículo 162, 1, 58 inciso 1° del Código del Trabajo, 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

Señala que se ha incurrido en error de derecho, en tanto el empleador debió retener y pagar las cotizaciones previsionales, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la nulidad del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.

4.- Ambos recurrentes han formulado como causal invalidatoria la del artículo 477 del Código del Trabajo, bajo cuyo alero sostiene la demandante, que se han infringido las normas que regulan la nulidad del despido, pues al no haberse retenido y enterado por conceptos de cotizaciones previsionales por parte del empleador el despido es nulo en los términos del artículo 162, del Código del Trabajo.

Bajo la misma causal, la demandada alega la improcedencia del pago de las cotizaciones

previsionales, de salud y de AFC, ordenadas en la sentencia principalmente porque la relación se desarrolló en el plano de un contrato de honorarios que no conllevó la obligación de retener y pagar cotizaciones previsionales.

5.- Es conveniente tener en consideración que por las causales invocadas solo procede revisar el razonamiento jurídico del sentenciador, más no los hechos de la causa, los cuales quedan inamoviblemente establecidos para esta Corte.

6.- Dicho lo anterior, es del caso señalar que el objeto principal del juicio fue determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral, asentada en un contrato de honorarios, concluyendo el tribunal, a partir de la sentencia de once de septiembre, objeto de los recursos en estudio, como hecho no discutido, que en periodos que va desde el 1 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, el actor prestó servicios para la demandada.

7.- Igualmente quedó establecido (considerando sexto), que si bien es cierto, de acuerdo a las normas antes señaladas, que las Municipalidades pueden contratar personal sobre la base de honorarios, ello solo corresponde en el entendido que se trate de funciones específicas, de carácter esporádico y que no se refieran a funciones habituales de los entes edilicios.

De lo anterior se concluye que “en la especie, atendido lo expuesto en los contratos, las labores realizadas por el demandante, su carácter no transitorio (debido a la extensión de tiempo en el que se prestaron de manera ininterrumpida) solo cabe concluir que las labores realizadas por los actores no corresponden a labores accidentales, sino que habituales y necesarios para la ejecución de programas a cargo del ente edilicio (como en los mismos contratos se indica y lo han declarado los testigos).

Por otro lado tampoco es posible establecer que dichas labores se enmarcan dentro de un “cometido específico”, por cuanto las labores no estaban determinadas de forma puntual y precisa, ni individualizadas de ese modo.

8.- en el considerando Séptimo, el tribunal se refiere a los indicios de laboralidad, como son, cumplimiento de horario, planificación del trabajo, entrega de herramientas para el desempeño de las labores, entrega de ropa de trabajo, supervisión por terceros, entrega de elementos de protección personal.

9.- En el considerando Décimo tercero, se deja constancia de la existencia de los contratos a honorarios y de la emisión de boletas, por los montos que en ellos se indican.

10.- En el motivo Décimo sexto queda establecido que no se enteraron las cotizaciones previsionales, de salud y AFC., no obstante y por las razones que se consignan en el motivo décimo séptimo, no da lugar a la nulidad del despido.

11.- De lo anterior, es claro que la realidad de la relación contractual, lo fue bajo el amparo del estatuto de los Empleados Municipales, bajo la forma legal de contrato a honorarios, cuya naturaleza jurídica solo se declara a partir de la sentencia en revisión, por lo que es un hecho que bajo tal modalidad y estatuto se ejecutó dicho vínculo y que solo con ocasión del fallo, se determina su verdadera naturaleza jurídica, sin que hubiere quedado asentado que hubo retención de los montos correspondientes a las obligaciones previsionales, de salud y AFC, sino que por el contrario hubo pago de impuestos con emisión de boletas, lo que excluye claramente que la Municipalidad hubiere incumplido tal obligación durante la vigencia del contrato, el cual, y sin perjuicio de lo resuelto en el fallo se verificó en los términos que la legalidad vigente autoriza formalmente a las instituciones del Estado.

12.- En ese sentido, no parece que se hubieren vulnerado las disposiciones relativas a la nulidad del

despido, como lo pretende el demandante al negar lugar a dicha sanción, compartiendo esta Corte los fundamentos que para ello esboza la sentencia, los que estima ajustados a derecho.

13.- Sin embargo, se pondera que al no haber existido la obligación pretérita de retener y consiguientemente enterar la cotizaciones previsionales, como efecto coherente con la negativa a declarar nulo el despido, parece improcedente acceder al pago de cotizaciones que nunca fueron incorporadas al patrimonio municipal como ente recaudador y para el solo efecto de su pago, lo contrario importaría violentar las normas de derecho público que rigieron la materia a la luz del principio de la primacía de la realidad, a la vez que conllevaría un enriquecimiento sin causa para el trabajador de cuyo cargo son en mayor medida las cotizaciones que reclama, a sabiendas que no fueron descontadas, lo que importaría un favorecimiento perverso que el derecho no puede legitimar.

14.- Por otro lado no es posible olvidar que la acción de cobro de las cotizaciones en cuestión corresponde a las entidades Administradoras de dichos fondos, y que por otro lado y a mayor abundamiento el trabajador asumió como impuesto a la renta bajo la emisión de boletas, con la consiguiente restitución de dichos montos, lo que no hubiere procedido de aplicar rigurosamente y de manera retroactiva el estatuto que por esta sentencia, se declara, particularmente considerando la vacilante jurisprudencia existente sobre el particular, apareciendo que aquella deslizada en la sentencia es del todo plausible y razonable.

En consecuencia en mérito de lo razonado y atento lo preceptuado en los artículos 472, 477, y 482 del Código del Trabajo, se resuelve;

1.- Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la I. Municipalidad de Osorno, representado por la abogada Daniza \_\_\_\_\_, solo en cuanto se declara nula la sentencia de once de septiembre del año en curso, en tanto dispuso el pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC, por el periodo que corre desde el 1 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.-

2.- Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Mauricio \_\_\_\_\_, en representación de la parte demandante.

3.- Cada parte pague sus costas.

Acordado el rechazo de la nulidad de despido y pago de cotizaciones previsionales, con el voto en contra de la Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien estuvo por acogerlas en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) En el presente caso, declarada la existencia real de una relación laboral, se dan los presupuestos legales para acoger la pretensión de nulidad del despido, pues el empleador debió pagar las cotizaciones previsionales y de salud, y al no acreditarse que se encontraba al día en el cumplimiento de dicho deber legal, al momento de verificarse el despido, éste no produjo efecto de poner término a la relación laboral existente.

2°) También conviene tener en consideración que si bien formalmente se cumplió lo pactado -en formato contrato de honorarios- lo relevante es que aquél pacto no se ajustó a derecho, pues lo que realmente existió fue una relación laboral, cuyos efectos protectores del trabajador no se cumplieron, dejándolo desprovisto de los pagos previsionales, lo que debe subsanarse por esta vía.

3°) Por otra parte, en relación al pago de cotizaciones previsionales, se tiene especialmente en cuenta que el empleador estaba en conocimiento que los contratos no se ajustaban a lo previsto

en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, como se desprende con claridad de los hechos acreditados. Lo anterior lleva a concluir que ese incumplimiento no puede significar un perjuicio para el trabajador, la parte débil de la contratación, más aún cuando se configuró una relación laboral y no civil, área del derecho que se sustenta en la igualdad de las partes, lo que no ocurre en este caso y que por el contrario ha permitido la imposición de un contrato que no se ajustó a la realidad.

4°) Que, en efecto, una vez declarada la existencia de una relación laboral, se deben al trabajador todas las prestaciones y el cumplimiento de todas las obligaciones que de él emanan, por parte del empleador, en este caso el pago de cotizaciones. No es excusa para el empleador, que la relación de subordinación y dependencia se hubiere desarrollado bajo una figura jurídica que no se ajustaba a la realidad, hecho que no debe perjudicar al trabajador, parte especialmente protegida por la ley, precisamente para evitar la contratación de forma indebida sin prever la plena protección de sus derechos, que en este caso ha significado un perjuicio, cuyos efectos se presentarán –entre otros- al momento de jubilar, pues sus fondos estarán mermados.

Díctese, en lo pertinente la sentencia de reemplazo correspondiente.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.  
Rol 348-2023 Nulidad Laboral